

Tema XXIII: LA NUEVA REGULACION DE LA PRISION PROVISIONAL: A) CIRCUNSTANCIAS y B) DURACION

Por JUAN DAMIAN MORENO
Profesor de Derecho Procesal

Por Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre («B. O. E.» 3 de enero, corrección de erratas «B. O. E.» 11 de enero), han sido modificados los artículos 503, 504 y primer párrafo del 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los dos primeros artículos (arts. 503-504) corresponden al Capítulo III, del Título VI, Libro II de la Ley Procesal Penal que, como es sabido, hacen referencia a la regulación de los requisitos necesarios para decretar la prisión provisional, así como la determinación del plazo máximo de su duración. En consecuencia, también ha sido modificado el párrafo primero del artículo 529 referente a la libertad provisional, con el fin de adaptarlo a la nueva regulación.

1) Razones de la reforma

Según la Exposición de Motivos que precede a la ley, ésta se inspira en los mismos principios que la anterior (Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril), señalando como principales dos objetivos. En primer lugar, otorgar una mayor discrecionalidad al Juez a la hora de decidir sobre la libertad o la prisión del inculpado. En segundo lugar, modificar los plazos máximos de duración de la prisión provisional introduciéndose la posibilidad de que, en determinados supuestos, estos plazos puedan prorrogarse, acercándose, de esta manera, a la verdadera finalidad de

esta medida cautelar (asegurar la presencia del inculpado en el juicio oral y la eventual ejecución de la pena).

2) Circunstancias para decretar la prisión provisional

La nueva ley no ha modificado las circunstancias primera y tercera del artículo 503. Exige, por tanto, al igual que lo hiciera el texto reformado, *a)* «que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito» (art. 503, 1.ª), y *b)* «que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión» (art. 503, 3.ª).

Es, sin embargo, en la circunstancia segunda del artículo 503, es decir, aquella que atiende a la gravedad de la pena, donde la nueva ley introduce, respecto de la anterior, variaciones que es preciso reseñar. Por tal motivo, distinguiremos varios supuestos:

a) Para el caso en que el delito imputado tenga señalada *pena superior a la de prisión menor* (prisión mayor, reclusión menor y reclusión mayor). Se mantiene, en este supuesto, la regla general de la prisión provisional obligatoria, es decir, sin fianza (art. 503, 2.ª) con la excepción establecida en el párrafo 2.º del artículo 504, esto es, «cuando el inculpado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados y se pueda creer fundadamente que no tratará de susstraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción». En este caso se podrá acordar, mediante la prestación de la correspondiente fianza, la libertad del inculpado (art. 504, párrafo 2.º, *in fine*).

b) Para el caso en que el delito imputado tenga señalada *pena de prisión menor o inferior*. En este supuesto, la nueva ley sí ha introducido variaciones sustanciales respecto a la ley anterior, ya que ha ampliado el ámbito de aplicación a los delitos cuya pena sea la de prisión menor o inferior (arresto mayor). Para este supuesto se establece *la regla general de la libertad*, a menos que «considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos» (art. 503, 2.ª). De

esta manera se concede a la autoridad judicial una mayor flexibilidad a la hora de decidir sobre la libertad o prisión del inculpado, despejando, así, toda duda sobre si existía o no la obligación de fijar una fianza, sea la que fuere, para obtener la libertad provisional. En este caso, aun cuando el Juez haya decretado la prisión provisional «podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando *la libertad del inculpado con o sin fianza*» (503, 2.^a, *in fine*).

c) Al igual que la Ley anterior, también «procederá la prisión provisional cuando concurren la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior (el 503) y el inculpado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario» (art. 504, párrafo primero), aun en los casos en que haya sido concedida la libertad por haber transcurrido los plazos máximos previstos en la propia Ley (*vid.* último párrafo del artículo 504).

3) Duración de la prisión provisional

En cuanto a la duración de la prisión provisional, la Ley ha incluido un nuevo párrafo (el tercero del 504) de carácter recordatorio a la vez que reiterativo. Recordatorio por cuanto señala que «el inculpado retenido en prisión provisional tiene derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia». Reiterativo, por cuanto señala, al igual que lo hace el párrafo tercero del artículo 528, que «el Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo su responsabilidad de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario».

Por otra parte se ha dado una nueva formulación en la fijación de los plazos máximos, reduciéndose en un caso y ampliándose en los demás, pudiéndose, según los casos, acordar la prolongación de estos plazos. Establece el párrafo cuarto del artículo 504 lo siguiente:

«La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la ac-

ción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente. La prolongación de la prisión se acordará mediante auto, con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal.»

En aquellos casos en los que exista sentencia de condena se aclara en la Ley que «podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida» (art. 504, párrafo 5.º).

Para el cómputo de los plazos máximos «no se tendrá en cuenta... el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia» (art. 504, párrafo 6.º).

Por último se establece que «contra los autos que decreten la prisión provisional o los que dispongan su prolongación o libertad provisional podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación» (art. 504, párrafo 7.º).

LIBERTAD PROVISIONAL

En consonancia con la modificación operada en los artículos referentes a la prisión provisional, la misma Ley que comentamos ha reformado el párrafo primero del artículo 529, que ha quedado como sigue:

«Cuando el procesado lo fuere por delito al que estuviere señalada pena de prisión menor o inferior, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el número 3.º del artículo 492 ni haya sido decretada su prisión provisional por aplicación de lo establecido en los artículos 503 ó 504 de esta Ley, el Juez o Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.»